

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 28/10/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00383 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda, bajo el argumento que no dio cumplimiento a la providencia de inadmisión del 12 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que, a la fecha de presentación de la demanda el administrador de la propiedad horizontal acreditó su condición de Representante Legal y de acuerdo con los Decretos adoptados en el contexto de la pandemia generada por el Covid-19, el certificado se encuentra vigente, resaltando además que el artículo 8º del Decreto 491 de 2020, estableció que la vigencia de las certificaciones se prorrogará automáticamente hasta un mes más de superada la emergencia sanitaria, la cual no ha fenecido. Por lo tanto, no es viable manifestar que no se encuentra acreditada dicha representación.

Por lo anterior, solicitó que se proceda a librar mandamiento de pago por cuanto se subsana en debida forma la demanda mediante escrito radicado el 19 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

1.- La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2.- Sin mayores consideraciones, prontamente se advierte que no le asiste razón al recurrente, como quiera que los argumentos del recurso de reposición pretenden atacar el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2021, providencia que según el informe secretarial no fue subsanada contrario a lo manifestado en la réplica donde indica que sí lo hizo en fecha del 19 de julio pasado. Entonces, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término concedido lo procedente era su rechazo del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 117 *ibidem*.

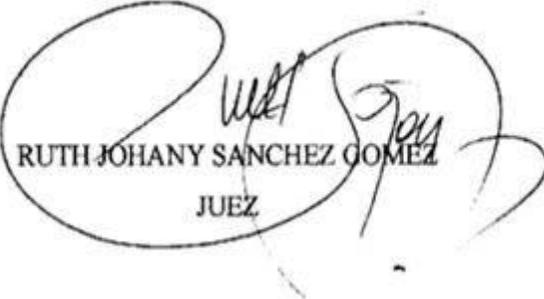
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

2.- Secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto objeto de la censura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 85 fijado hoy 29/10/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
María del Pilar Naranjo Ramos Secretaría